RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1324/2017/III

RECURRENTE: - - - - - - - - - - -

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa

ACTO RECLAMADO: Omisión de dar respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Elizabeth Rojas Castellanos

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El uno de mayo de dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información con número de folio **00569717** vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Xalapa, requiriendo:

> Relación de bienes que están en uso y bajo resguardo por la secretaría privada, especificando los datos de alta en el periodo de 2014 a 2017 y los dados de baja acompañado del acta de entrega recepción que detalla el estado de como recibió la oficina que ocupa el secretario privado.
> …

II. Ante la falta de respuesta, el catorce de julio del actual, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

III. Mediante acuerdo dictado el siete de agosto del presente año, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo, en términos del acuerdo número ODG/SE-68/10/06/2016.

IV. El catorce siguiente se admitió, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el

expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; sin que de autos se advierta que alguna de las partes hubiera comparecido.

V. El once de septiembre del año que transcurre, se acordó la ampliación del plazo para la presentación de la resolución del recurso.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se declaró cerrada la instrucción y se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** La exposición de los

agravios; y **VI.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Mención especial merece el estudio sobre la oportunidad en la interposición de los recursos, atento a que la parte recurrente manifiesta su inconformidad por la omisión del ente obligado de proporcionar respuesta a su solicitud, lo cual constituye una negativa implícita por parte del sujeto obligado.

Circunstancia que no causa impedimento para entrar al estudio del fondo de la controversia planteada, ya que como lo ha sostenido el Pleno de este instituto al resolver diversos expedientes, que ante el deber de los sujetos obligados de entregar la información requerida dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción. Y que para el caso de que, vencido el plazo para dar respuesta por parte del sujeto obligado, este fuera omiso o no diera respuesta, debe entenderse por negada la información, es decir se prevé lo que en el ámbito jurídico se conoce como afirmativa ficta.

Esta negativa, para efectos de computar el plazo para presentar el recurso de revisión, debe considerarse **como un acto de tracto sucesivo**. De tal forma que el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión, se mantiene permanentemente actualizado.

En el caso concreto, la omisión en la entrega de la información solicitada es un acto de tracto sucesivo, pues la conducta omisa por parte sujeto obligado se surte de momento a momento, es decir, cada día que transcurra sin que se realice la entrega o la respuesta en el sentido que se niega por tratarse de información clasificada, reservada o inexistente, la falta se perfecciona. En este sentido, la omisión en la entrega de la información es un acto que se prolonga en el tiempo, y genera violación de los derechos del peticionario de momento a momento, por lo que en tanto no sea entregada la información, es procedente la presentación en tiempo del medio impugnativo.

Lo que dio origen al criterio 9/2015, emitido por este Instituto cuyo rubro y texto se inserta a continuación:

…

> **NEGATIVA FICTA, PARA EFECTOS DE COMPUTAR EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN, DEBE CONSIDERARSE COMO UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO.** La omisión de entregar la información solicitada debe considerarse de tracto sucesivo, ya que es un acto que se prolonga en el tiempo y genera violación de los derechos del peticionario de momento a momento, toda vez que el derecho de recibir respuesta a una petición y en su caso la información solicitada permanece vigente, aun cuando haya transcurrido el plazo legal que constriñe a los sujetos obligados a responder. De tal forma que el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión, previsto en el artículo 64, párrafo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se mantiene permanentemente actualizado, por lo que en tanto no sea entregada la información es procedente la presentación en tiempo del medio impugnativo.
> …

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. El recurrente se inconforma de la falta de respuesta y entrega de la información por parte del sujeto obligado a su solicitud de información.

Por tanto, la controversia en el presente asunto se refiere a si operó o no la afirmativa ficta por parte del sujeto obligado, al no haber respondido al recurrente en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de información señalada en los antecedentes de esta resolución.

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Por su parte, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Asimismo, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

El artículo 67, fracción IV, señala que el derecho a la información y protección de datos personales los garantizará el Instituto Veracruzano de Acceso a la información, estableciéndose además, en lo que concierne, que el silencio de la autoridad ante las solicitudes de acceso a la información configurará la afirmativa ficta. Asimismo, el Instituto será competente para conocer, instruir y resolver en única instancia, las impugnaciones y acciones que se incoen contra las autoridades.

Del contenido de los numerales 59, 60, 61, 62 y 64, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se desprende que atendiendo al derecho humano de acceso a la información y el derecho de petición, las Unidades de Acceso deberán responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando al peticionario si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; informarle la negativa para proporcionarle la información

solicitada en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial o bien que la información no se encuentra en los archivos, es decir inexistente, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Ahora bien, la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en los plazos señalados, se entenderá resuelta en sentido positivo.

El sujeto obligado deberá entregar la información solicitada, de manera gratuita, en un plazo no mayor a diez días hábiles, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

En este sentido, se puede concluir que todos los sujetos obligados tienen el deber de dar respuesta a la solicitud que plantee un interesado, ya sea entregándole la información pedida o bien informarle de forma fundada y motivada la negativa, ya fuere por su inexistencia, su reserva o su clasificación.

Ante una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del silencio administrativo en el que cayó el sujeto obligado.

Cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en criterios relativos a la materia de transparencia, ha señalado que en los casos en que el interesado haya satisfecho los trámites, plazos, pago de derechos y requisitos exigidos en la ley para la obtención de información y ésta no se entregue en tiempo por el ente público correspondiente, supuesto en el que debe entenderse que la respuesta es en sentido afirmativo en todo lo que favorezca al solicitante, excepto cuando la solicitud verse sobre información de acceso restringido en cuyo caso se entenderá en sentido negativo.

Asimismo, el máximo tribunal ha señalado que como consecuencia que se deriva de la actualización de la afirmativa ficta, el ente público queda obligado a otorgar la información al interesado en un periodo no mayor al periodo de diez días hábiles previsto en la ley, posteriores al vencimiento del plazo para la respuesta, siempre y cuando no se trate de información catalogada como de acceso restringido, así como que si la respuesta a la solicitud de información fuese ambigua o parcial, a juicio del solicitante, puede impugnar tal decisión en los términos de la ley de la materia.

Lo anterior se encuentra previsto en la jurisprudencia de rubro: **TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA MISMA ENTIDAD CARECE DE COMPETENCIA LEGAL PARA CONOCER DE LAS RESOLUCIONES DE AFIRMATIVA O NEGATIVA FICTA PREVISTAS EN LA LEGISLACIÓN DE ESA MATERIA,** Novena Época Registro: 167338 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Abril de 2009 Materia(s): Administrativa Tesis: I.15o.A.122 A Página: 1975.

Asimismo, se ha establecido en la jurisprudencia dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que procede la inconformidad por parte del interesado cuando la autoridad obligada a proporcionar información la entregue ya fuere incompleta o sin que corresponda a lo solicitado, y también existe como supuesto de procedencia la configuración de la resolución negativa ficta, al no recaer respuesta a la petición respectiva dentro del término previsto para ello.

Igualmente, se señala que los procedimientos de revisión en materia de acceso a la información se rigen por el principio de expeditez, conforme al artículo 6o., apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que el derecho fundamental de acceso a la justicia, tutelado por el artículo 17 de la Norma Fundamental, compele a los órganos jurisdiccionales para que, en sus interpretaciones, remuevan o superen los obstáculos o restricciones, innecesarias o irracionales, para obtener un pronunciamiento en torno a las pretensiones de los gobernados.

Lo anterior se desprende del criterio jurisprudencial **PROCEDIMIENTO DE INCONFORMIDAD. PROCEDE CON BASE EN EL ARTÍCULO 125, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA IMPUGNAR LA ENTREGA INCOMPLETA O INCORRECTA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, AUN CUANDO EN RELACIÓN CON LA MISMA PETICIÓN SE HUBIERE CONFIGURADO PREVIAMENTE LA NEGATIVA FICTA**, Décima Época, Registro: 2005698 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.71 A (10a.) Página: 2578.

En el caso bajo estudio, resulta **fundado** el agravio, conforme a lo siguiente:

Para que se actualice una omisión deben concurrir los siguientes elementos:

- Existir una obligación, a cargo de la autoridad responsable, de hacer o no hacer;
- Estar fijado un plazo por la ley para realizar esa obligación; y
- Que el sujeto obligado no cumpla con la obligación establecida dentro del plazo señalado.

Por lo tanto, si el artículo 145, párrafo primero de la Ley 875 de la materia le impone la obligación a las unidades de acceso de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción; entonces en el presente caso se actualiza la figura de la omisión, pues en autos no existe constancia que demuestre que a la fecha el sujeto obligado haya dado respuesta a la solicitud presentada por el recurrente, ni mucho menos justifica el retraso de ella.

Lo que le irroga perjuicio a la parte promovente, en virtud de que se le impide ejercer su derecho de acceso a la información.

En el caso, lo requerido consistió en la relación de bienes muebles que están en uso y bajo resguardo por la secretaría privada, especificando los dados de alta y baja en el periodo de dos mil catorce a dos mil diecisiete, acompañada del acta de entrega recepción en la que se detalle el estado de cómo se recibió la oficina que ocupa el secretario privado.

La información solicitada constituye información pública, y parte de ella vinculada a obligaciones de transparencia comunes y específicas, precisando que si lo requerido fue generado con posterioridad al veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, entonces constituye información pública, vinculada con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 fracción IV, 15, fracción XXXIV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

No obstante, si lo peticionado fue generado antes del veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis entonces tendrá el carácter de información pública, vinculada con obligaciones de transparencia, conforme a los numerales 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1, 6, párrafo 1 fracciones I y VI, 7, párrafo 2 y 8 fracción XVI de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, se trata de información que el ayuntamiento obligado genera o resguarda, atento a lo previsto en los artículos 115, fracción II, y 186 de la Ley Orgánica del Municipio Libre que disponen:

> **Artículo 115.** Los servidores públicos municipales deberán:
> …
> **II.** Al tomar posesión de su cargo y al concluirlo, levantarán inventarios de los bienes, así como de los documentos, archivos o expedientes impresos y electrónicos, que reciban o entreguen, según sea el caso, debiendo registrarlos ante el Síndico y dar cuenta de ello al Ayuntamiento;
>
> **Artículo 186.** La entrega y recepción de la documentación impresa y electrónica que contenga la situación que guarda la administración pública municipal se realizarán el día en que se instale el nuevo Ayuntamiento, en términos del presente Título, cuyas disposiciones se desarrollarán mediante los lineamientos y demás documentación que al efecto expida el Congreso del Estado, durante el mes de mayo anterior, por conducto de su Secretaría de Fiscalización y del Órgano de Fiscalización Superior. El Congreso podrá designar representantes para que participen como observadores en el proceso de rendición de cuentas.
>
> Expedidos los lineamientos a que se refiere el párrafo anterior, los ayuntamientos deberán conformar de inmediato un Comité de Entrega, cuyo objetivo será coordinar las diferentes acciones de integración de documentos, conciliación, consolidación y verificación de resultados, así como de los asuntos programáticos, presupuestales, contables, financieros, administrativos, patrimoniales, técnicos y jurídicos del período constitucional, para dar cumplimiento al proceso de entrega y recepción.
>
> Al efecto, el Comité definirá la estrategia de operación interna, los mecanismos de coordinación necesarios y, en su caso, las acciones adicionales que se requieran.
>
> El Comité de Entrega estará integrado por:
>
> I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá;
>
> II. El Síndico, quien fungirá como Vicepresidente;
>
> III. El titular del órgano de control interno municipal, quien fungirá como Secretario Técnico;
>
> IV. Los Regidores y los titulares de las unidades administrativas del Ayuntamiento, quienes fungirán como Vocales.
>
> El Secretario Técnico será responsable de verificar los avances e informar de ello en las reuniones del Comité, levantar las actas correspondientes y dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos.

> El Comité de Entrega se reunirá por lo menos una vez al mes durante el período junio-diciembre del año que corresponda. Sus integrantes no podrán delegar sus funciones relativas al mismo ni percibirán remuneración adicional por ello.
>
> Declarado electo el nuevo Ayuntamiento por resolución inatacable de autoridad competente, el Presidente Municipal Electo comunicará de inmediato al Ayuntamiento en funciones los nombres de las personas que conformarán el Comité de Recepción, que se encargará de revisar la información y la integración de documentos relativos al proceso de rendición de cuentas. Al efecto, los Comités de Entrega y de Recepción se reunirán por lo menos una vez, previamente a la instalación del nuevo Ayuntamiento.

De lo anterior se colige que existen elementos para considerar que el sujeto obligado puede generar, resguardar, administrar y/o poseer la información solicitada en la presente vía, cuya falta de respuesta vulneró el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.

Ahora bien, de la diligencia de inspección realizada al portal del ente obligado http://transparencia.xalapa.gob.mx, al artículo 15, fracción XXXIV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se observa que si bien contiene información relacionada con las referidas fracciones, no se encuentra información relacionada con lo solicitado, como se muestra enseguida:

Al ingresar a la fracción XXXIV, relativa al inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad, se observa que contiene información sobre los bienes del ayuntamiento obligado; sin embargo, no se puede distinguir si están en uso o bajo resguardo de la secretaría privada, como se muestra enseguida.

transparencia.xalapa.gob.mx/875-comunes

XXXIV. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;

LEER MÁS

XXXV. Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención;

LEER MÁS

A	B	C	D	E	F	G	H	
TITULO	NOMBRE CORTO	DESCRIPCION						
Inventario de bienes muebles	LTAIPV34A	Inventario de bienes muebles						
			Tabla Campos					
Ejercicio	Periodo que se informa	Descripción del bien	Código de identificación	Cantidad	Monto unitario del bien	Monto por grupo de bienes	Fecha de validación	Área(s) resp
2017	01/01/2017 AL 31/03/2017	LIBRERO DE MADERA CON CRISTAL EN LAS PUERTAS, CON	14	1	6685.24		31/03/2017	Departamento
2017	01/01/2017 AL 31/03/2017	SILLON DE CAOBA TAPZADO EN PIEL	26	1	3352.25		31/03/2017	Departamento
2017	01/01/2017 AL 31/03/2017	SILLON DE CAOBA TAPZADO EN PIEL	27	1	3352.25		31/03/2017	Departamento
2017	01/01/2017 AL 31/03/2017	REFRIGERADOR	60	1	14101.34		31/03/2017	Departamento
2017	01/01/2017 AL 31/03/2017	ENGARGOLADORA METALICA	64	1	4038		31/03/2017	Departamento
2017	01/01/2017 AL 31/03/2017	AIRE ACONDICIONADO	73	1	14490		31/03/2017	Departamento
2017	01/01/2017 AL 31/03/2017	AIRE ACONDICIONADO	74	1	14490		31/03/2017	Departamento
2017	01/01/2017 AL 31/03/2017	CONMUTADOR PROGRAMABLE, MULTIUSUARIO INCLUYE TI	77	1	5853.5		31/03/2017	Departamento
2017	01/01/2017 AL 31/03/2017	ARCHIVERO METALICO DE 4 GAVETAS SE ENCUENTRA EN	107	1	2356.41		31/03/2017	Departamento
2017	01/01/2017 AL 31/03/2017	ARCHIVERO METALICO DE 4 GAVETAS. SE ENCUENTRA E	108	1	2356.41		31/03/2017	Departamento
2017	01/01/2017 AL 31/03/2017	ARCHIVERO METALICO DE 4 GAVETAS.	109	1	2356.41		31/03/2017	Departamento
2017	01/01/2017 AL 31/03/2017	ARCHIVERO METALICO DE 4 GAVETAS	110	1	2356.41		31/03/2017	Departamento
2017	01/01/2017 AL 31/03/2017	ARCHIVERO METALICO DE 4 GAVETAS	111	1	2356.41		31/03/2017	Departamento
2017	01/01/2017 AL 31/03/2017	AIRE ACONDICIONADO 8000 BTUS, A CONTROL REMOTO	138	1	12500		31/03/2017	Departamento
2017	01/01/2017 AL 31/03/2017	CUADRO CON MARCO DE MADERA EMPEDRADO XALITIC PO	165	1	27000		31/03/2017	Departamento
2017	01/01/2017 AL 31/03/2017	CUADRO MARCO DE MADERA, CALLE DE BARRAGAN A UN	167	1	9000		31/03/2017	Departamento
2017	01/01/2017 AL 31/03/2017	CUADRO IMAGEN DEL CALLEJON DE ROJAS. O.P./1935	169	1	9000		31/03/2017	Departamento
2017	01/01/2017 AL 31/03/2017	CUADRO EMILIANO ZAPATA EMERGENDO CON MARCO DE	177	1	12000		31/03/2017	Departamento
2017	01/01/2017 AL 31/03/2017	CHEVY SWING MOD. 1999 NO ECONOMICO 127	200	1	93150		31/03/2017	Departamento
2017	01/01/2017 AL 31/03/2017	SILLON DE CAOBA TAPZADO EN PIEL COLOR NEGRO SA	207	1	3352.25		31/03/2017	Departamento
2017	01/01/2017 AL 31/03/2017	SILLON DE CAOBA TAPZADO EN PIEL COLOR NEGRO SA	208	1	3352.25		31/03/2017	Departamento
2017	01/01/2017 AL 31/03/2017	SILLON DE CAOBA TAPZADO EN PIEL COLOR NEGRO SA	209	1	3352.25		31/03/2017	Departamento
2017	01/01/2017 AL 31/03/2017	SILLON DE CAOBA TAPZADO EN PIEL COLOR NEGRO SA	210	1	3352.25		31/03/2017	Departamento
2017	01/01/2017 AL 31/03/2017	SILLON DE CAOBA TAPZADO EN PIEL COLOR NEGRO SA	211	1	3352.25		31/03/2017	Departamento
2017	01/01/2017 AL 31/03/2017	SILLON DE CAOBA TAPZADO EN PIEL COLOR NEGRO SA	212	1	3352.25		31/03/2017	Departamento
2017	01/01/2017 AL 31/03/2017	SILLON DE CAOBA TAPZADO EN PIEL COLOR NEGRO SA	213	1	3352.25		31/03/2017	Departamento
2017	01/01/2017 AL 31/03/2017	SILLON DE CAOBA TAPZADO EN PIEL COLOR NEGRO SA	214	1	3352.25		31/03/2017	Departamento
2017	01/01/2017 AL 31/03/2017	SILLON DE CAOBA TAPZADO EN PIEL COLOR NEGRO SA	215	1	3352.25		31/03/2017	Departamento
2017	01/01/2017 AL 31/03/2017	SILLON DE CAOBA TAPZADO EN PIEL COLOR NEGRO SA	216	1	3352.25		31/03/2017	Departamento

Reporte de Formatos

TITULO	NOMBRE CORTO	DESCRIPCION							
Inventario de bienes muebles	LTAIPV34A	Inventario de bienes muebles							
			Tabla Campos						
Ejercicio	Periodo que se informa	Descripción del bien	Código de identificación	Cantidad	Monto unitario del bien	Monto por grupo de bienes	Fecha de validación	Área(s) responsable(s) de la información	Año
2016	01/01/2016 AL 31/12/2	LIBRERO DE MADERA CON	14	1	6685,24		12/31/2016	Departamento de Control de Almacenes	2016
2016	01/01/2016 AL 31/12/2	SILLON DE CAOBA TAPIZAI	26	1	3352,25		12/31/2016	Departamento de Control de Almacenes	2016
2016	01/01/2016 AL 31/12/2	SILLON DE CAOBA TAPIZAI	27	1	3352,25		12/31/2016	Departamento de Control de Almacenes	2016
2016	01/01/2016 AL 31/12/2	REFRIGERADOR	60	1	14101,34		12/31/2016	Departamento de Control de Almacenes	2016
2016	01/01/2016 AL 31/12/2	ENGARGOLADORA METALI	64	1	4038		12/31/2016	Departamento de Control de Almacenes	2016
2016	01/01/2016 AL 31/12/2	AIRE ACONDICIONADO	73	1	14490		12/31/2016	Departamento de Control de Almacenes	2016
2016	01/01/2016 AL 31/12/2	AIRE ACONDICIONADO	74	1	14490		12/31/2016	Departamento de Control de Almacenes	2016
2016	01/01/2016 AL 31/12/2	CONMUTADOR PROGRAMA	77	1	5853,5		12/31/2016	Departamento de Control de Almacenes	2016
2016	01/01/2016 AL 31/12/2	ARCHIVERO METALICO DE SE ENCUENTRA EN LA ADI	107	1	2356,41		12/31/2016	Departamento de Control de Almacenes	2016
2016	01/01/2016 AL 31/12/2	ARCHIVERO METALICO DE SE ENCUENTRA EN EL AR	108	1	2356,41		12/31/2016	Departamento de Control de Almacenes	2016
2016	01/01/2016 AL 31/12/2	ARCHIVERO METALICO DE	109	1	2356,41		12/31/2016	Departamento de Control de Almacenes	2016
2016	01/01/2016 AL 31/12/2	ARCHIVERO METALICO DE	110	1	2356,41		12/31/2016	Departamento de Control de Almacenes	2016
2016	01/01/2016 AL 31/12/2	ARCHIVERO METALICO DE	111	1	2356,41		12/31/2016	Departamento de Control de Almacenes	2016
2016	01/01/2016 AL 31/12/2	AIRE ACONDICIONADO 80	138	1	12500		12/31/2016	Departamento de Control de Almacenes	2016
2016	01/01/2016 AL 31/12/2	CUADRO CON MARCO DE I	165	1	27000		12/31/2016	Departamento de Control de Almacenes	2016
2016	01/01/2016 AL 31/12/2	CUADRO MARCO DE MADE	167	1	9000		12/31/2016	Departamento de Control de Almacenes	2016
2016	01/01/2016 AL 31/12/2	CUADRO IMAGEN DEL CAL	169	1	9000		12/31/2016	Departamento de Control de Almacenes	2016
2016	01/01/2016 AL 31/12/2	CUADRO "EMILIANO ZAPAT	177	1	12000		12/31/2016	Departamento de Control de Almacenes	2016
2016	01/01/2016 AL 31/12/2	CHEVY SWING MOD. 1999	200	1	93150		12/31/2016	Departamento de Control de Almacenes	2016
2016	01/01/2016 AL 31/12/2	SILLON DE CAOBA TAPIZAI SALA DE CABILDO	207	1	3352,25		12/31/2016	Departamento de Control de Almacenes	2016
2016	01/01/2016 AL 31/12/2	SILLON DE CAOBA TAPIZAI SALA DE CABILDO	208	1	3352,25		12/31/2016	Departamento de Control de Almacenes	2016

Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos

publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**[1], de los que se advierte que si bien existe información publicada relacionada con la fracción XXXIV del artículo 15 de la ley de la materia, lo cierto es que no puede distinguirse cuales bienes corresponden a la secretaría privada.

Asimismo se realizó la diligencia en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, ingresando al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), como se muestra a continuación:

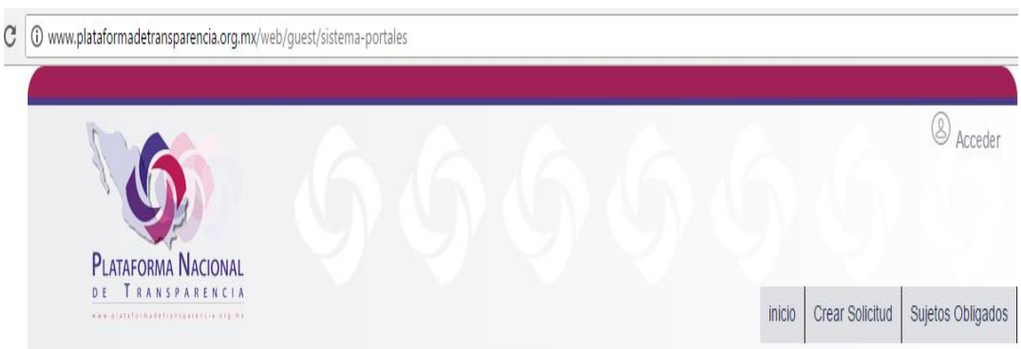

[1] Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

	A	B	C	D	E
1		Sujeto Obligado	Ejercicio	Periodo Que Se Informa	Descripción Del Bien
2	302947	Ayuntamiento de Xalapa	2017	01/01/2017 AL 31/03/2017	IMPRESORA H.P. DESK JET 950C
3	302955	Ayuntamiento de Xalapa	2017	01/01/2017 AL 31/03/2017	IMPRESORA H.P. DESK JET 950C
4	302961	Ayuntamiento de Xalapa	2017	01/01/2017 AL 31/03/2017	2 PAQUETES DE SOFTWARE DE WIN NT UPG PARA REDES S/419-0020435 Y 419-0020561
5	302965	Ayuntamiento de Xalapa	2017	01/01/2017 AL 31/03/2017	1 MANEJADOR DE BASE DE DATOS SQL SERVER 2000 STANDARD ESPAÑOL, LICENCIA USUARIOS ILIMITADOS. PARA ACTIVIDADES DE DIGITALIZACION
6	302969	Ayuntamiento de Xalapa	2017	01/01/2017 AL 31/03/2017	1 ACTUALIZACION DE PAQUETE MEGAPAQ INCLUYE 7 DISCOS DE 3 1/2, MANUAL DEL USUARIO Y MANUAL DE PROTECCION Y MANEJO DE FECHAS DEL
7	302975	Ayuntamiento de Xalapa	2017	01/01/2017 AL 31/03/2017	ES UNA TARJETA DE VIDEO PINNACLE DV500
8	302979	Ayuntamiento de Xalapa	2017	01/01/2017 AL 31/03/2017	IMPRESORA H.P. LASER 1300N TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION
9	302983	Ayuntamiento de Xalapa	2017	01/01/2017 AL 31/03/2017	CONCENTRADOR DE 16 PUERTOS MOD. 3C16751
10	302986	Ayuntamiento de Xalapa	2017	01/01/2017 AL 31/03/2017	FUENTE DE PODER QSC
11	302992	Ayuntamiento de Xalapa	2017	01/01/2017 AL 31/03/2017	IMPRESORA H.P. LASER JET 1300
12	302995	Ayuntamiento de Xalapa	2017	01/01/2017 AL 31/03/2017	ACTUALIZACION ARC VIEW GIS V3.0a SOLO 3 MANUALES

Informacion

De dicha consulta no se advierte que la información se encuentre publicada, sin embargo, tal omisión no será objeto de pronunciamiento alguno, toda vez que dichas obligaciones ya fueron revisadas por este Instituto a través de las verificaciones diagnóstico, mismas que tuvieron como consecuencia observaciones que deberán ser atendidas por los sujetos obligados, en el periodo de solventación que está transcurriendo actualmente en términos de las "Directrices del Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Protección de Datos Personales en materia de verificación diagnóstica de las obligaciones de transparencia y atención a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia," aprobadas por el Sistema Nacional de Transparencia en el Acuerdo "*CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT03-03/05/2017-02* mediante el cual se aprueban las directrices para llevar a cabo la verificación diagnóstica establecida en el artículo tercero transitorio de los lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el titulo quinto y en la fracción iv del artículo 31 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia; así como la atención a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia", publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de mayo del año en curso.

Máxime que, de conformidad con los Lineamientos Generales para la Publicación de la Información establecida en la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de la Transparencia, publicados en la Gaceta Oficial del Estado, el veintiocho de abril del presente año, en su artículo tercero transitorio establecen: "a partir de la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, habrá un

periodo de seis meses para que los sujetos obligados incorporen a sus portales de Internet y a la Plataforma Nacional, la información a la que se refieren los Capítulos I al III del Título Segundo de la Ley de Transparencia, de conformidad con los criterios establecidos en los presentes lineamientos".

En consecuencia, resulta procedente ordenar al ayuntamiento obligado que realice una búsqueda exhaustiva para la localización de la información requerida en las áreas con atribuciones para ello, adjuntando el soporte documental que lo acredite, atento al deber impuesto a las Unidades de Acceso a la Información, en el artículo 134, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este Instituto, de rubro y texto siguiente:

> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Toda vez que como se precisó parte de la información solicitada tiene el carácter de información pública, vinculada con obligaciones de transparencia, el sujeto obligado deberá proporcionarla en formato electrónico vía sistema Infomex-Veracruz y/o en el correo electrónico señalado por la parte recurrente para oír y recibir toda clase de notificaciones; y por lo que hace a la información pública, deberá proporcionarla en la forma en que la resguarde o la tenga generada; empero, si ha generado y/o conserva la información solicitada en formato electrónico y/o así lo determina, nada impide que pueda proporcionarla vía sistema Infomex-Veracruz y/o en el correo electrónico señalado por la parte recurrente para oír y recibir toda clase de notificaciones.

Finalmente, tocante a lo expresado por la parte recurrente en el agravio esgrimido dentro del recurso de revisión en el sentido de que solicita se aplique una sanción más severa al sujeto obligado, debe precisarse que misma situación se hizo valer en los expedientes IVAI-REV/1300/2017/I y acumulado, IVAI-REV/1301/2017/II y Acumulados, IVAI-REV/1303/2017/III, IVAI-REV/1304/2017/I, IVAI-REV/1308/2017/III y Acumulado, IVAI-REV/1312/2017/III y Acumulados, IVAI-REV/1319/2017/I,

IVAI-REV/1321/2017/III y Acumulados, IVAI-REV/1322/2017/II, IVAI-REV/1325/2017/I, IVAI-REV/1329/2017/II, IVAI-REV/1330/2017/III, IVAI-REV/1332/2017/II, IVAI-REV/1334/2017/III e IVAI-REV/1335/2017/II, que se resolvieron el cuatro de octubre de la presente anualidad; por lo que este órgano colegiado ordenó a la Secretaría de Acuerdos de este Instituto, aperturar el procedimiento de medida de apremio correspondiente, en contra de la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Xalapa a efecto de que en él se resuelva lo conducente respecto de lo solicitado por la parte recurrente.

De ahí que, al resultar **fundado** el agravio hecho valer, se **ordena** al sujeto obligado que dé respuesta, entregue y/o ponga a disposición del recurrente la información solicitada de manera gratuita por haber sido omiso en dar respuesta a la solicitud dentro del término de ley, o bien, en caso de inexistencia de la misma, deberá manifestarlo de manera fundada y motivada, adjuntando el soporte documental que lo acredite.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTA. Exhorto. Cabe destacar que el legislador estableció una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información. De ahí que los plazos, principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, sencillez, gratuidad, expeditez y oportunidad.

Este esquema no fue observado y consecuentemente, se generó un perjuicio y un retraso en el cumplimiento al derecho de acceso a la información de la parte recurrente, por lo que resulta oportuno **exhortar** al sujeto obligado para que en posteriores ocasiones dé cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Noveno de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relativo a las medidas de apremio y sanciones.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **ordena** al sujeto obligado que entregue a la parte recurrente en forma gratuita la información solicitada, de conformidad con lo señalado en la consideración tercera de este fallo. Lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se **exhorta** al sujeto obligado para que en posteriores ocasiones dé cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de la materia, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Noveno de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relativo a las medidas de apremio y sanciones.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos